

PROHIBICION DE PERTENENCIA SIMULTANEA DE LOS ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS A DOS O MAS COLEGIOS PROFESIONALES. (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.ª Secc. 3ª, de 17 de diciembre de 1990 (1))

Por ANTONIO FANLO LORAS

Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad de Zaragoza
Diario La Ley, 1991, pág. 1204, tomo 2, Editorial LA LEY

LA LEY 17767/2001

I. INTRODUCCION

El Tribunal Supremo en la sentencia reseñada, dictada en apelación, instada por el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Baleares (XIII Región), revoca la de la antigua Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, de 17 de diciembre de 1987, que anuló el acuerdo de la Junta del Colegio Oficial citado por el que se denegó la colegiación de un odontólogo con ejercicio en el Colegio de la II Región (Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona), declarando el derecho del recurrente a ingresar en el Colegio de Baleares. El fallo del Tribunal Supremo confirma, por tanto, la legalidad del acuerdo de la Junta del citado Colegio por el que se denegó la pretensión de colegiación del odontólogo recurrente, pretensión que suponía de facto una doble colegiación, no admitida legal y estatutariamente, como el Tribunal Supremo confirma por su sentencia.

El Tribunal Supremo rechaza la posibilidad de pertenencia simultánea de los odontólogos y estomatólogos a dos o más Colegios regionales (cuestión central objeto de la apelación), confirmando las razones alegadas por la Junta Colegial de Baleares para fundamentar la delegación: a) no acreditar la condición de «ex-colegiado» en el Colegio de Barcelona, y b) no permitir las normas estatutarias el ejercicio simultáneo -con carácter permanente y estable- en dos o más Colegios (salvo supuestos circunstanciales y ocasionales), prohibición cuya finalidad es la protección de aquellos terceros afectados por los tratamientos a que como pacientes fuesen sometidos.

II. LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN LA JURISPRUDENCIA

Antes de analizar la trascendencia jurídica del fallo y de analizar el razonamiento de la sentencia para llegar al mismo, conviene tener presente que estamos ante otra más de la larga serie de pronunciamientos jurisprudenciales en los que se han cuestionado, de una u otra manera, distintos aspectos de la organización y funcionamiento de los Colegios Profesionales por su incidencia en la libertad profesional. Este proceso de contestación a los Colegios, común por lo demás al resto de la llamada Administración Corporativa, surgido desde el mismo seno de la organización colegial, resulta más llamativo, si cabe, teniendo en cuenta el novedoso espaldarazo que les otorga el art. 36 de nuestra Carta Magna (2) .

Baste dar una referencia sumaria a esta jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional en la que se ha planteado la posible colisión de la normativa (Ley de Colegios Profesionales Estatutos y diversos acuerdos colegiales) de Colegios Profesionales con distintos principios y derechos constitucionales. La relación Colegios Profesionales-derecho de asociación fue planteada en relación con el Estatuto General de la Abogacía de 1980 en las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1983 (Ar.3915) y 1 de abril de 1986 (Ar.2626), que darían lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional 123/1987 de 15 de julio (caso de la Agrupación de Abogados Jóvenes de Zaragoza).

En cuanto a la coligación obligatoria y su posible colisión con el derecho de asociación el Tribunal Constitucional, en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por Auto de la Audiencia Nacional, de 7 de diciembre de 1984, ha confirmado la obligatoriedad de la colegiación de los Capitanes de la Marina Mercante, sentencia del Tribunal Constitucional 89/1989 de 11 de mayo, en cuanto que la misma no vulnera derecho fundamental alguno (3) o de los médicos, incluso cuando se trate de un médico especialista del INSALUD que no ejerce la medicina privada, estando obligado al pago de las cuotas correspondientes, sentencia del Tribunal Constitucional 131/1989 de 18 de Julio. Sin embargo, ha considerado innecesaria la colegiación de los letrados de las Comunidades Autónomas, sentencia del Tribunal Constitucional 69/1985 de 20 de mayo, otorgándoles el mismo tratamiento que a los Abogados del Estado. Con todo, no es ésta la única jurisprudencia constitucional relativa a los Colegios Profesionales. Jurisprudencia importante, aunque discutible en aspectos importantes (4) .

Pero también se han planteado otras cuestiones no menos importantes relacionadas, por ejemplo, con:

a) La colegiación

- Doble colegiación en Colegios Profesionales distintos, sentencia del Tribunal Supremo 16 de mayo de 1983 (Ar.2951).
- Cuotas colegiales, sentencia del Tribunal Supremo 9 de diciembre de 1981 (Ar.5372), 3 de noviembre de 1988 (Ar.9264), importante sentencia en relación a las cuotas de entrada o incorporación, en la que es ponente el magistrado F. González Navarro.

b) Ordenación del ejercicio profesional

- Régimen de incompatibilidades, sentencia del Tribunal Supremo 21 de diciembre de 1982 (Ar.8051), 23 de enero y 11 de julio de 1984 (Ar.139 y 4667), 11 de julio de 1984 (Ar.4667), 29 de septiembre de 1986 (Ar.6010), 22 de junio de 1987 (Ar.4218), 20 de febrero de 1988 (Ar.1503), 6 y 18 de octubre de 1989 (Ar.7231 y 7411) y 19 de diciembre de 1989 (Ar.9486).
- Régimen de apertura de farmacias, donde la lista es inacabable, baste citar la de 29 de septiembre de 1987 (Ar.8272), en la que es ponente el magistrado F. González Navarro.
- Horarios, cierres, turnos de vacaciones oficinas de farmacia, sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1989 (Ar.4664), 22 de septiembre de 1989 (Ar.6606).

c) Régimen disciplinario

- Principio de legalidad de las sanciones profesionales, sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1988 (Ar.4195), 23 de septiembre de 1988 (Ar.7252), 13 de junio de 1989 (Ar.4664), 22 de septiembre de 1989 (Ar.6606).

III. LA PROHIBICION DE PERTENENCIA SIMULTANEA A VARIOS COLEGIOS: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990

Pero volvamos al análisis de la sentencia de 17 de diciembre de 1990. El fallo del Tribunal Supremo confirma la legalidad del acuerdo de la Junta Colegial del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Baleares por el que se deniega la colegiación en Baleares al odontólogo ejerciente en Barcelona. De inmediato se advertir que este pronunciamiento tiene muy importantes consecuencias para delimitar el alcance del principio de libertad profesional (5) en un caso concreto, el de los odontólogos y estomatólogos. La gravedad de las consecuencias que acarrea (una restricción llamativa en una sociedad tan dinámico como la actual) obliga a averiguar el fundamento y acierto de las limitaciones que comporta.

El razonamiento (6) que sigue el Tribunal Supremo para llegar a este fallo, que ya he adelantado, no es otro que indagar el fundamento legal (el marco normativo) del acuerdo de la Junta Colegial por el

que se deniega la colegiación en Baleares al odontólogo ejerciente en Barcelona. Esta operación pone de manifiesto como enseguida ha de comprobarse, las peculiaridades del bloque normativo que disciplina el ejercicio de ciertas profesiones. En efecto, este bloque normativo está integrado de manera escalonada por dos ámbitos: legislativo (7) , uno, y estatutario, el otro.

1. INDETERMINACIÓN DE LA LEY DE COLEGIOS PROFESIONALES EN CUANTO A ESTA CUESTIÓN

El primero lo forman la Ley de Colegios Profesionales de 1974, modificada en 1978 y, ya tras la Constitución, por la Ley del Proceso autonómico de 1983 (en particular, el art. 15.2). Pues bien, el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales recoge el deber de «incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión». Para el Tribunal Supremo se afirma en dicho precepto el principio de territorialidad en el ejercicio profesional, libremente determinada por el interesado, y que se ha de ejercer con «efectividad y dedicación, lo que representa continuidad y asiduidad, lo que no puede lograrse con la pertenencia a otro colegio».

Considero, sin embargo, que no es ésta la única interpretación que puede hacerse del art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales, máxime si su lectura se hace desde el principio de libertad profesional (8) . Discrepo, por ello, del Tribunal Supremo en este primer eslabón de su razonamiento. El art. 3.2 Ley de Colegios Profesionales, en sí mismo considerado y sin conexión a ámbito normativo alguno (el estatutario), podría esgrimirse como fundamento para sostener lo contrario. Esto es, la posibilidad de pertenecer a todos aquellos Colegios en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión. En conclusión, la Ley de Colegios Profesionales, norma general aplicable a todos ellos, no prohíbe, por su misma naturaleza, la pertenencia simultánea a varios Colegios territoriales. En definitiva, dicho precepto posibilita en un segundo paso normativo, tanto que se permita la colegiación simultánea como que se prohíba.

2. PROHIBICIÓN DE DOBLE COLEGIACIÓN EN LA NORMATIVA ESTATUTARIA

El segundo ámbito que integra el bloque normativo regulador de la actividad profesional es el estatutario. Se trata de aquellas normas que rigen la actividad y funciones de cada Colegio Profesional y que son elaboradas por la propia organización colegial (Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, según el art. 6 de la Ley de Colegios Profesionales), por más que su aprobación definitiva corresponda al Gobierno de la Nación o a los de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia. Se trata de la peculiaridad normativa (9) a la que antes me refería.

Pues bien, en el caso de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, su Estatuto General fue aprobado por Orden de 13 de noviembre de 1950, modificada posteriormente por otra de 26 de marzo de 1952. En su art. 39 in fine encontramos ya claramente formulado el principio de colegiación territorial, esto es, «en el Colegio Regional de residencia o domicilio del interesado». La referencia a la residencia o domicilio debe entenderse en el sentido de no admitir la simultaneidad de la colegiación. Este principio tiene su confirmación en el art. 44, que regula los requisitos para la colegiación, y que en su último párrafo señala que «si el solicitante procede de otro Colegio Regional, exhibir certificado de la Secretaría General de aquél, en el que se exprese que el ex colegiado. .». Llama sin embargo la atención que principio de tan hondas consecuencias no se encuentre más rotundamente formulado y, además, que no figure entre las causas de delegación de la colegiación recogidas en el art. 48.

3. FUNDAMENTO DE LA PROHIBICIÓN

La ratio de la prohibición de simultaneidad de colegiación en varios Colegios Regionales es la protección de terceros (los pacientes que pueden precisar en cualquier momento el oportuno tratamiento). En este sentido, el Tribunal Supremo se refiere a la «estabilidad exigida y participación activa» que proporciona la «domiciliación o residencia», cuya finalidad es la de «continuidad en la prestación del servicio profesional... de los terceros sometidos a los tratamientos que exigen su

especialidad». Solo en situaciones circunstanciales, esporádicas (limitadas a «consultas o intervenciones») y por tiempo no superior a quince días, admite el Estatuto la posibilidad de ejercer en Colegios Regionales diferentes al de residencia.

Referencia clara del Tribunal Supremo a la protección de terceros, como fundamento de la restricción importante para la libertad profesional, que supone en la actualidad la prohibición de colegiación simultánea en varios Colegios (para lo que no habría hoy inconvenientes atendiendo exclusivamente al problema técnico de la rapidez de comunicaciones). Ninguna referencia a los intereses de los otros profesionales (10) (interés competitivo) o a la posible comisión de transgresiones (11) del código deontológico que pudieran verse favorecidas por esa simultaneidad -ejercicio de la actividad por terceros interpuestos, o por personal sin titulación y formación adecuada, puesto que se parte del principio de ser «la profesión odontológica y sus intervenciones peculiares... indelegables en persona alguna que carezca de título académico competente» (12) , art. 64 del Estatuto General].

En definitiva, la prohibición de colegiación simultánea de odontólogos y estomatólogos no está amparada suficientemente en el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, sino en diversos preceptos del Estatuto General de los Colegios Oficiales correspondientes (en particular, en el 39). Esto es, en una norma peculiar, como son los Estatutos de la profesión, que en cuanto a rango formal tienen naturaleza reglamentaria, cierto que de carácter especial, al estar reservada legalmente a la organización colegial la configuración normativa de concretos ámbitos de la ordenación de la profesión.

4. PROHIBICION DE SIMULTANEIDAD COMUN EN OTRAS PROFESIONES SANITARIAS Y EN OTROS PAISES

Esta prohibición no es peculiar de la profesión de odontólogos y estomatólogos, sino común a las profesiones médicas. Así, aparece recogida en similares términos a los expuestos en los arts. 35, 36, 37 y 44 de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial y del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, aprobados por Real Decreto 1018/1980 de 19 de mayo (BOE de 28 de mayo de 1980) (13) .

Y esta circunstancia no es una peculiaridad del Derecho español. Así, en Francia se da una respuesta matizada (14) , no tan rigorista como el caso español, pero de iguales efectos prácticos, en la mayoría de los casos. En efecto, el Código de deontología de la Orden («l'Ordre») de los Médicos proclama que «el médico no puede tener en principio varias consultas. Podrá autorizarse la creación o el mantenimiento de una segunda consulta por el Consejo departamental cuando lo exija el interés de los enfermos. Esta derogación no puede ser rechazada por el Consejo departamental o los Consejos departamentales interesados si la lejanía de un médico de la misma especialidad es tal que pueda perjudicarse el interés de los enfermos» (15) . Como señala P. SCHULTZ (16) , el Consejo de Estado no ha sido favorable a la multiplicación de las segundas consultas en aplicación del principio del interés general de la clientela (dificultad de ejercer una vigilancia eficaz sobre los enfermos), interés distinto del profesional médico que puede estar guiado en ocasiones por intereses exclusivamente económicos.

No hace falta advertir que si la ratio de la prohibición es la protección de terceros (en este caso, cualificados por su circunstancia de «enfermos»), puede haber regulaciones profesionales en las que el grado de exigencia de dicho principio en relación al tema de la doble colegiación sea muy escaso y no exista inconveniente, en teoría, para admitir la colegiación simultánea en varios colegios. Sin género de duda, en dichos casos, la prohibición debiera juzgarse lesiva al principio de libertad profesional aplicado indiscriminadamente en aquellas profesiones en las que la exigencia de protección de terceros sea irrelevante. En todo caso, no debe olvidarse que en la práctica el rigor del principio de la prohibición de colegiación simultánea se ve atemperado por la inexistencia de prohibición paralela de atender a clientes pertenecientes a territorios de otros Colegios (en el caso de

la medicina, prima el derecho de libre elección de médico).

5. EL PROBLEMA DEL RANGO FORMAL DE LA NORMA PROHIBITIVA DE DOBLE COLEGIACION

Demostrado cuál es el fundamento jurídico-normativo (en este caso, reglamentario o estatutario) de la prohibición de doble coligación simultánea y la ratio de la misma (la garantía de la continuidad de la prestación de los servicios médicos a los enfermos), procede ahora dar paso mas. Desde la perspectiva examinada hasta ahora, el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1990 es acertado jurídicamente. Sin embargo, el Tribunal Supremo para nada se plantea, el problema de si la norma que ha regulado dicha prohibición tiene rango formal suficiente. Acaso no se plantease por las partes esta cuestión o la da por obvia. La cuestión, no obstante, no es relevante.

La doctrina ha sostenido mayoritariamente que cualquier restricción de la libertad profesional (en su doble faceta teórica de libertad de elección y libertad de ejercicio) (17) solo puede hacerse por medio de la ley formal (que al menos contenga los elementos fundamentales de la regulación de la materia de que se trate), lo que no impide la colaboración del reglamento (de la Administración o corporativo). Parece evidente que la prohibición de pertenencia simultánea a varios colegios constituye una restricción de la libertad profesional (cuya ratio ha de considerarse correcta jurídicamente).

La misma doctrina ha resultado el insuficiente rango (reglamentario, administrativo o corporativo) de muchas de las disposiciones delimitadoras del ejercicio de las diversas profesiones, régimen disciplinario (18) , incompatibilidades, etc.).

La jurisprudencia del propio Tribunal Supremo no es segura en cuanto a la exigencia del principio de reserva de ley en relación a aquellas materias que limiten el derecho de libertad profesional. En unos casos y, tratándose de simples acuerdos corporativos restrictivos de eses derecho sin un apoyo legal expreso, el Tribunal los anula por falta de rango legal suficiente -algunos casos de incompatibilidades, sentencia de 29 de septiembre de 1984 (Ar.6010), cuota de ingreso o incorporación, sentencia de 3 de noviembre de 1988 (Ar.9264).

En otros, aún tratándose de simples acuerdos corporativos, bien sean órganos supremo o de los territoriales, el Tribunal considera que la Ley de Colegios Profesionales presta suficiente cobertura legal para la ordenación del ejercicio profesional, no estando excluida la remisión normas reglamentarias -incompatibilidades sentencia de 29 de febrero de 1988(Ar.1503), sentencia de 19 de diciembre de 1989 (Ar.9486; régimen de vacaciones en farmacias, sentencia de 13 de junio de 1989(Ar.4664), sentencia de 22 de septiembre de 1989(Ar.6606), régimen disciplinario, sentencia de 21 de mayo de 1988(Ar.4195), sentencia de 23 de septiembre de 1988(Ar.7252)-. Incluso en algunas de estas sentencias -la de 29 de febrero de 1988, la de 13 de junio de 1989-, en las que es ponente el magistrado P. Martín Martín se añaden otros argumentos al señalado: el principio de consentimiento de los obligados en razón de la colegiación obligatoria y del funcionamiento democrático de los órganos de gobierno y, en segundo lugar, el tratarse de una relación de supremacía especial (19) .

La respuesta a la cuestión formulada es clara en teoría. Pero no debe llevar a una descalificación absoluta causante de inseguridad jurídica. En conclusión, de futuro, sería aconsejable que las limitaciones al ejercicio de la libertad profesional, como analiza en la sentencia que comento, debieran ampararse en normas de rango legal (20) o al menos definidas por ley en sus elementos sustanciales. Lo que no impide la colaboración y concreción mediante normas reglamentarias, ya sean administrativas o corporativas.

(1) LA LEY, diana 2728 de 23 de abril de 1991. ref 11510.

(2) V,ase el completo estudio que hace F. SAINZ MORENO del art. 36 en Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española

de 1978, dirigido por O. ALZAGA VILLAAMIL, Edersa, T. III, Madrid, 1983, págs. 507 y ss. En cuanto a los trabajos sobre Colegios profesionales posteriores a la Constitución, véase SUOVIRON MORENILLA, «Naturaleza y caracteres de los Colegios Profesionales: notas para una ley reguladora», Cuadernos de Documentación del Instituto Nacional de Prospectiva, núm. 18, Madrid, 1980; ARIÑO ORTIZ-SOUVIRON MORENILLA, Los Colegios Profesionales. Una reflexión constitucional, Unión Editorial Madrid, 1984 En el libro de FERNANDEZ FARRERES, Asociaciones y Constitución, Chivatas, Madrid, 1987, en particular, pág. 159 a 162, 183 y ss. se hacen referencias importantes a las Corporaciones de Derecho Público. Téngase en cuenta, muy recientemente, el trabajo de J. L. VILLAR PALASI-J. L. VILLAR EZCURRA, «La libertad constitucional del ejercicio profesional», y, en Estudios sobre la Constitución española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, T. II, Civitas, Madrid, 1991 págs, respectivamente, 1337-1370 y 1371-1412, en especial págs. 1387 a 1389, autores los últimos muy críticos con lo que ellos consideran trabas del «gremialismo histórico» (colegiación obligatoria). Igualmente, véase mi trabajo de próxima publicación, Problemática de la Administración corporativa en la jurisprudencia constitucional.

- (3) En esta sentencia del Tribunal Constitucional establece un automatismo poco matizado entre Profesión titulada-Profesión colegiada. En el caso concreto (capitanes de la Marina Mercante), el Tribunal no indaga (como hará en el caso de las Cámaras Agrarias, sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989 de 18 de julio) si existen razones de interés público que exijan la creación de esa organización colegial (y la consiguiente adscripción obligatoria), circunstancia que yo considero no concurre. Este examen, en buena lógica, conduciría a reducir el número de Colegios Profesionales a aquellos en los que junto a la nota de interés público, se ejerzan por la organización colegial verdaderas funciones públicas (ordenación de la profesión, normas deontológicas, disciplina profesional) que inciden en terceros (salud, seguridad y libertad). No obstante, la sentencia del Tribunal Constitucional 89/1989 de 11 de mayo supondría un buen recorte de la extensión desmedida de los Colegios Profesionales en nuestro país, en relación a aquellos Colegios que no tienen como fundamento un título académico o profesional. Sobre ello, véase mi trabajo anteriormente citado
- (4) Remito a mi trabajo anteriormente citado.
- (5) Sobre la libertad profesional véase, entre otros, s. MUÑOZ MACHADO-L. PAREJO ALFONSO-E RUILOBASANTANA, La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos fitalados, IEAL, Madrid, 1983; E LOPEZ RAMON, «Reflexiones sobre la libertad profesional», RAP, núms. 100-102, 1983, Vol. I, págs. 651-682 recientemente, L. TOLIVAR ALAS, «Derecho a la libre elección de profesión u oficio», en Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría, II, págs. 1337-1370, así como el trabajo de J. L. VILLAR PALASI y J. L. VILLAR EZCURRA, anteriormente citado.
- (6) Hay que advertir que no queda constancia en la sentencia de cuáles fueron los argumentos que pudo esgrimir el odontólogo recurrente en defensa de su derecho. En este sentido aunque se aceptan los fundamentos de Derecho 1.º y 2.º de la sentencia apelada, éstos se dan por reproducidos. La sentencia es extremadamente parca. Seguramente, la defensa se apoyaría en los derechos de libre elección de profesión y oficio (art. 35.1 de la Constitución) y en el de libertad de empresa (art. 38 de la Constitución).
Al margen de este aspecto, me ha llamado la atención el empleo en la sentencia de la Sala y sección que preside D. Rafael de Mendizábal y Allende de la fórmula mayestática «Nos» para referirse a la Sala («VISTO el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación...»), que, salvo error por mi parte, no había visto empleado por un Tribunal. En mi opinión es totalmente improcedente su utilización.
- (7) En realidad existe otro ámbito «suprlegal», que no puede desconocerse. Se trata del marco constitucional, integrado fundamentalmente por el art. 36, y por conexión con él los arts 22, 35 y 38. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que las previsiones constitucionales no contienen pronunciamiento concreto alguno respecto al tema debatido y se limitan a prever una reserva de ley en cuanto al régimen jurídico de los Colegios profesionales. Sobre la cuestión véase el trabajo citado de SAINZ MORENO.
- (8) Sobre el principio de libertad como criterio rector de la disciplina pública de las profesiones, véase el trabajo citado de LOPEZ RAMON, principio, ciertamente, que no tiene, para este autor, un valor absoluto y que cuenta con limitaciones cuando están en juego los derechos de terceros.
- (9) La potestad normativa que corresponde a la Organización colegial para la ordenación del ejercicio de las profesiones. «reviste la naturaleza de normas reglamentarias materiales incardinadas a la propia Ley de Colegios, bien directamente o a través de los respectivos Estatutos generales. Y su contenido -materia sobre la que habrán de versar- vendrá formado por aquellos aspectos procesados de regulación para asegurar el orden profesional que el colegio tiene encomendado y que no hayan sido objeto de regulación mediante normas dictadas por otros órganos del poder público con superior competencia» sentencia del

Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1988 (Ar.1503), Ponente R Martín Martín.

- (10)** LOPEZ RAMON, en el trabajo ya citado, se refiere al «respeto de los derechos ajenos» como única restricción posible a la libertad profesional, no admitiendo aquellas que obedezcan a «intereses de una clase profesional», ab. cit., pág. 665.
- (11)** En efecto, el art. 63 del Estatuto General no recomienda la instalación de varias clínicas o consultorios en la misma localidad «por prestarse a transgresiones de orden ético, que la colegiación aspira a desterrar». Ello no impide que pueda autorizarse dicha circunstancia cuando se trate de colegios que «siempre vigilantes con escrupulosa atención no toleren en modo alguno que los aludidos centros, clínicas o consultorios sean convertidos en focos de intrusismo. En todo caso, deber solicitarse del Colegio respectivo la autorización para la apertura de la segunda clínica».
- (12)** Téngase en cuenta, en la actualidad, la Ley 10/1986 de 17 de marzo, por la que se regula la profesión de Odontólogo y de otros profesionales relacionados con la salud dental, en particular los de «protásico dental» (art. 2) y los de «higienista dental» (art. 3).
- (13)** Los arts. 35.1 y 36.2 reproducen prácticamente la literalidad del art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales (colegiación en la provincia en donde ejerza la profesión el interesado). En el art. 37.2, si quien solicita la colegiación procede de otra provincia, debe acompañar «certificado de baja librado por el Colegio de origen», y en el art. 44, k) se prohíbe «ejercer la profesión en Colegio distinto del de su colegiación, salvo por razones de urgencia o cuando dicho ejercicio quede exclusivamente limitado a prestar asistencia a quienes fueran sus parientes o cuando la permanencia en territorio de otro Colegio sea motivada por actos médicos con colegiados de dicho territorio que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde se realicen». Hay que advertir, en todo caso, que el art. 35.4 admite que «en casos excepcionales y justificados, y previo acuerdo de las Juntas Directivas respectivas, podrá permitirse la doble colegiación, con o sin ejercicio...».
- (14)** Matizada en cuanto que, en supuestos excepcionales de falta de especialistas, nada impediría, mediante la oportuna autorización de los Consejos departamentales de la Orden de los Médicos, la apertura de una segunda consulta en otro Departamento, salvo que se opusiera a ello el principio de protección de los enfermos.
- (15)** Tomo la referencia de R SCHULTZ, «Le Conseil d'Etat et les pouvoirs de l'Ordre des médecins», en Revue de Droit Publique, 1976, págs. 1425-1466, en particular págs. 1438-1442.
- (16)** Ob. cit., pág. 1439.
- (17)** La distinción de la doctrina alemana la recogen MUÑOZ MACHADO-PAREJO, ALFONSO-RUILOBA SANTANA, en el citado trabajo, págs. 118-119. También TOLIVAR ALAS, ob. Cit., págs. 1349-1354. La necesidad de regular por cualquier intervención en la libertad profesional, además de los citados autores, la han defendido LOPEZ RAMON ob, cit., pág. 658; SOUVIRON MORENILLA. La configuración jurídica de las profesiones tituladas, De. Consejo de universidades, Madrid 1988, y VILLAR PALASI-VILLAR EZCURRA, ob. Cit. Pág. 1386.
- (18)** Insuficiencias, en este caso, puesta de manifiesto, también por el propio Tribunal Constitucional, véase la sentencia del Tribunal Constitucional 219/1989 de 21 de diciembre en la que se examina la sanción impuesta a un arquitecto. Aunque se deniega el amparo solicitado, el Tribunal aconseja de futuro dotar de rango suficiente sancionadora.
- (19)** La sentencia del Tribunal Constitucional 61/1990 de 29 de marzo, ha precisado que, aún tratándose de una relación de sujeción especial, no quedan desprovistas de contenido de la garantías de carácter formal del principio de legalidad en materia sancionadora.
- (20)** Adviértase que el Estado General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogo esta aprobado por una simple Orden Ministerial. En todo caso no debemos aplicar retroactivamente las reglas constitucionales vigentes de producción normativa a supuestos anteriores a la entrada en vigor de la Constitución, como correctamente ha sostenido el Tribunal

Constitucional.